

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)
RESOLUCIÓN 3-2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 27 DE ENERO DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo LOS FUEROS, en su nombre y representación, contra el acuerdo del Comité de Competición de 13 de enero de 2025, por el que se sanciona al mencionado equipo con la PÉRDIDA DEL ENCUENTRO por un resultado de 0-3, SANCIÓN ECONÓMICA CUÁDRUPLE Y DIEZ PUNTOS DE DEPORTIVIDAD, por alineación indebida (art. 115.A1 y 2 ROC) al inicio del partido. Además, se sanciona al jugador refª 19.397 con la SUSPENSIÓN DE DOS PARTIDOS por participar en el encuentro sin la documentación necesaria (art. 89 ROC) y SANCIÓN ECONÓMICA DOBLE Y 5 PUNTOS al equipo por incumplimiento de las obligaciones debidas del delegado (art. 102.3 ROC).

PRIMERO.- El artículo 114 ROC establece que tendrá consideración de alineación indebida aquellas disposiciones de jugadores en las que concurren (entre otras) alguna de estas situaciones:

- No tener la ficha diligenciada o tenerla retirada.
- Jugar sin tener pasado el perceptivo Reconocimiento Médico o no disponer del documento de Responsabilidad Sanitaria firmado.

En cuanto a las sanciones establecidas para el incumplimiento del artículo 114 ROC, el artículo 115 establece que la sanción económica será cuádruple, además de que, independientemente del resultado del partido que se estuviera jugando o ya se hubiera celebrado, se castigará al equipo infractor con la pérdida por 3-0 del partido (en caso de jugar de visitante) o 0-3 (en caso de jugar de local).

Las funciones y obligaciones de los delegados vienen comprendidas en el artículo 41 ROC. *De todas las obligaciones que tienen, la que figura en el apartado 2 es la que nos interesa: "Presentar, en formato físico o digital, TODAS LAS FICHAS de cuantos componen sus equipos o el DNI, en su defecto, estando en este último caso a lo dispuesto en el régimen sancionador. Dictarán o cumplimentarán on line el número de dorsal, por orden de las referencias impresas, de aquellos que vayan a intervenir en el partido con un máximo de 17 jugadores en campo y 16 en pista".*

El incumplimiento de estas funciones conlleva su respectivo régimen sancionador, el cual se establece en el artículo 102.3 ROC, y establece una sanción económica que puede ir desde una sanción simple hasta una sanción triple, dependiendo de la gravedad del asunto.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, el ROC es muy claro en las obligaciones de todas las partes, no afectando a las responsabilidades respectivas posibles despistes de cualquiera de las partes, como nos señalan en el recurso.

Se señala que el árbitro tampoco se había dado cuenta de la posible problemática del asunto, y si bien es su función propia, entre otras, evitar esta clase de errores, no exime a los delegados y jugadores de cumplir sus obligaciones, expuestas en el apartado PRIMERO de la presente resolución.

Respecto a la posible severidad de las sanciones, en el caso de la sanción principal (económica cuádruple, pérdida del encuentro y de puntos de deportividad) se trata de una sanción fija, en la que no hay horquillas en las que atendiendo a las singularidades del caso, pueda establecerse una pena más elevada o más leve.

En cuanto a la sanción debido al incumplimiento de la diligencia debida del delegado, se ha establecido que la sanción se encuentre en el punto medio de la horquilla, pues se considera que no hay suficientes circunstancias atenuantes que puedan reducir la responsabilidad de la infracción cometida. La posición de este Comité, tal y como explicaremos más adelante, es que no apreciamos mala fe por parte del equipo o Delegado, por lo que la sanción económica doble nos parece excesiva, considerando que, atendiendo a la gravedad del asunto, la sanción que más se ajusta es la simple, además si tenemos en cuenta que al equipo ya se le está sancionando con una sanción económica cuádruple por la alineación indebida.

Por último, la sanción individual al jugador ref^a 19.397 de dos partidos por disputar el encuentro sin la documentación necesaria, si bien no hay un precepto específico de la normativa que escenifique esta circunstancia, el artículo 89 ROC establece que *"El Comité de Competición podrá determinar y sancionar cualquier infracción de los participantes que no esté recogida en este Reglamento siempre que la decisión sea aprobada por mayoría simple del dicho Comité"*.

Según nos consta, el acuerdo del Comité de Competición se lleva a cabo como una manera de penalizar una conducta antideportiva y movida por la mala fe, en la que la intención del jugador es engañar o mentir al árbitro, hecho que desde nuestra posición no apreciamos, por lo que esta sanción no tiene razón de ser. Eso sí, esto no conlleva que no tenga que tener toda la documentación en regla de cara al siguiente encuentro que vaya a disputar. Esta decisión no supone un permiso tácito que equivale a tener la documentación en regla. Esa labor es responsabilidad del propio jugador y del delegado del equipo.

Consideramos que, en base a lo visto en el acta arbitral y atendiendo al número de participantes del que disponía el equipo sancionado, no se trata de un caso en el que actuaran de mala fe, y que un despiste podría haber sido el causante de la infracción. Pero tal y como se ha mencionado a lo largo de este apartado, y siguiendo la línea de este Comité, el respeto a la norma debe ser cuidado, y todas las obligaciones cumplidas, por lo que si una infracción es cometida, quien la comete tiene que tomar la responsabilidad y evitar que vuelva a ocurrir en el futuro.

TERCERO.- En base a lo dispuesto en el anterior apartado, determinamos que la existencia de las sanciones colectivas nacidas de la alineación indebida y del incumplimiento de las obligaciones por parte del Delegado están sujetas a la normativa, pero consideramos que su

aplicación ha podido ser excesiva.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo LOS FUEROS y establecer las sanciones de la siguiente manera:

PÉRDIDA DEL ENCUENTRO por un resultado de 0-3, SANCIÓN ECONÓMICA CUÁDRUPLE Y DIEZ PUNTOS DE DEPORTIVIDAD al equipo LOS FUEROS por alineación indebida (artículo 114 ROC),

SANCIÓN ECONÓMICA SIMPLE Y 5 PUNTOS por incumplimiento de las obligaciones debidas del delegado.

La sanción al jugador ref^a 19.397 queda levantada.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente de Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 ROC.

En Pamplona/Iruña, a 26 de enero de 2025.

JUEZ PONENTE
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA